

EXCITATIVA DE JUSTICIA 175/2015-26  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: "LA ILAMA"  
MUNICIPIO: ANGOSTURA  
ESTADO: SINALOA  
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA  
JUICIO AGRARIO: 57/2015  
SECRETARIA DE  
ACUERDOS QUE  
SUPLE LA  
AUSENCIA DEL  
MAGISTRADO: LIC. CANDELARIA VIERA  
AVENA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver la excitativa de justicia número 175/2015-26, promovida por \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal \*\*\*\*\*, en contra de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, quien suple la ausencia del Magistrado titular del propio Tribunal, dentro del juicio agrario 57/2015; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario número 57/2015, por conducto de su asesor jurídico \*\*\*\*\*, dentro de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, promovió excitativa de justicia de manera verbal, en los términos siguientes:

*"...vengo a solicitar en términos del artículo 8, 27 fracción VII y 133 de la constitución así como de la Ley Agraria vengo a solicitar e interponer excitativa de justicia agraria por los siguientes motivos y causas que a continuación y expongo acuso a la licenciada Candelaria Viera Avena en funciones secretaria de acuerdos que suple la ausencia del magistrado del tribunal agrario 26 por la diligencia (sic) omisión que ha sido objeto en la secuela procesal dentro del presente juicio y todas sus*

*actuaciones incluyendo la falta de criterio jurisprudencial, el marco legal constitucional precisamente contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria pues en varias ocasiones ha motivado la desventaja procesal y legal a la parte actora sin que exista que cumpla con los requisitos legales para justificar la falta de equidad y justicia al celebrar las audiencias además de retardar y suspender el procedimiento a través de ilegales diferimientos a pesar de estar asistida por el licenciado Rodolfo Castro Liera, secretario habilitado de acuerdos "b" que está dando fe de las actuaciones que hoy se acusa, asimismo solicito sea turnada mi presente reclamación al Tribunal Superior Agrario a efecto de que sea considerada como una excitativa de justicia ante el Tribunal Superior Agrario y bien sea tanto remitida a la ciudad de México como para el caso así considerar la propia autoridad al Órgano Interior de control de los Tribunales Agrarios para procesar que dicha institución una vez que se nos sea notificada de ser remitidos los autos para continuación con la secuela procesal que ha derecho corresponde...".*

**SEGUNDO.-** Por oficio número 1344 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien suple la ausencia del Magistrado titular, rindió su informe en relación con la materia de la excitativa de justicia, que se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince.

El informe de mérito, es del tenor literal siguiente:

**"...I N F O R M E:**

*"Este tribunal estima que resulta notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio señalado al rubro, en virtud de que como se advierte del contenido del acta de audiencia de 25 de agosto de 2015, la misma se difirió porque no asistieron los testigos ofrecidos por la parte demandada, así como tampoco el actor, promovente de la presente excitativa, no presentó a sus testigos, como se comprometió.*

*Es oportuno puntualizar, que la parte demandada al ofrecer la prueba testimonial, manifestó bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad que tenía para presentar a sus testigos; por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 187 de la Ley Agraria, se instruyó al actuario para que citara a dichos testigos, quienes fueron citados con toda*

*oportunidad; y el hecho de que no haya asistido a la audiencia, no es imputable a este tribunal.*

*De lo que se sigue, que existía imposibilidad legal para llevar a cabo la audiencia, ya que la misma fue programada para el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales admitidas a las partes, las que se desahogan en una misma audiencia para evitar que los absolventes y testigos se enteren de lo declarado; y si bien es cierto que los Tribunales Agrarios están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, también lo es que es obligación respetar el debido proceso.*

*En efecto, no era dable desahogar la audiencia, porque para ello tendría que haberse declarado desierta la prueba testimonial a los demandados, como pretendía el actor, lo que es improcedente, ya que la inasistencia de los testigos propuestos por dichos demandados no es atribuible a los oferentes, así como tampoco a este tribunal; puesto que los oferentes manifestaron bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que tenían para presentarlos, lo que motivó que este tribunal ordenara su citación, en términos del artículo 187 de la Ley Agraria.*

*De lo que resulta, como ya se dijo, es notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio señalado al rubro, toda vez que conforme al artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia procede contra los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando no respondan dentro de los plazos establecidos, es decir, cuando ante el tribunal se presente promoción y ésta no sea acordada dentro de los términos establecidos para el efecto; lo que no acontece en el presente caso. Por lo que procede es declarar sin materia esta excitativa de justicia."*

A su informe, acompañó diversas constancias relacionadas con el juicio agrario número 57/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional.

**TERCERO.-** Por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario admitió la excitativa de justicia que promueve de manera verbal \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor jurídico \*\*\*\*\*, en contra de la licenciada Candelaria Viera Avena, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien suple la ausencia del magistrado titular del tribunal referido, dentro de la audiencia celebrada el veinticinco de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 57/2015; ordenando la

formación del expediente relativo y su registro en el Libro de Gobierno, bajo el número 175/2015-26, teniéndose recibido el informe relativo a la excitativa de justicia, así como las constancias que se acompañan; en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia del Magistrado Numerario, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, para que elabore el proyecto de resolución definitiva, y en su oportunidad lo someta a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa de justicia, resulta conveniente transcribir los preceptos legales que la regulan; en ese orden el artículo 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al efecto establece lo siguiente:

***"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***(...)***

***VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;***

***(...)"***

Por su parte, los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, disponen de manera expresa:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica***

***Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario...".***

**TERCERO.-** De conformidad con el contenido de los preceptos legales que se reproducen en el considerando anterior, se desprenden los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia, siendo los siguientes:

- a) Que ésta se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- b) Que se formule por escrito.
- c) Que se señale el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

**CUARTO.-** en este orden de ideas, precisa establecerse que los requisitos previstos por los numerales invocados no se acreditan en su totalidad.

En efecto, de las constancias de autos, se conoce que quien promueve la excitativa de justicia, \*\*\*\*\*, tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 57/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con lo que acredita estar legitimado para ejercerla; por ese motivo el primer requisito se encuentra satisfecho.

Sin embargo, los requisitos relacionados en los incisos b) y c), no se encuentran colmados.

Se afirma lo anterior, ya que la excitativa de justicia no se promovió por escrito, según lo disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que del informe rendido por la Licenciada Candelaria Viera Avena, adminiculado con el contenido del acta de la audiencia de ley celebrada el veinticinco de agosto de dos mil quince, dentro del juicio agrario 57/2015, que anexa a su informe en copia certificada, se conoce que se formuló de manera verbal durante su desahogo, al concederse el uso de la voz a la parte actora, una vez que se acordó su diferimiento, en virtud de no haberse presentado los testigos propuestos por la parte demandada, para que rindieran su declaración en cuanto a este medio de prueba.

Además, no pasa por alto el hecho concreto planteado en la excitativa de justicia, del que se conoce que el promovente se duele básicamente del diferimiento de la audiencia, que a su parecer, es ilegal.

En ese sentido, precisa establecer por una parte, que la excitativa de justicia no es la vía idónea para combatir el acuerdo en

el que se difirió la audiencia de veinticinco de agosto de dos mil quince, ya que la Ley establece los medios legales para impugnarlo.

Tampoco pasa por alto que la excitativa de justicia se promueve en contra de la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, quien en su informe refiere que suple la ausencia del Magistrado Numerario de ese Tribunal, por lo que en los términos del artículo 21 del Reglamento antes invocado, la excitativa no puede enderezarse en contra de esta Funcionaria Judicial.

Lo anterior es así, ya que el numeral invocado es preciso en disponer que en excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, lo que en la especie no acontece, toda vez que la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, solo se encuentra autorizada para instruir el procedimiento del juicio agrario, en ausencia del Magistrado Titular de ese órgano jurisdiccional, dado que la suplencia que realiza no es de carácter permanente, de ahí que no se le pueden atribuir facultades y obligaciones que son inherentes al cargo de Magistrado Numerario, ya que basta señalar que se encuentra impedida para emitir sentencia dentro del juicio agrario del que deriva la excitativa de justicia, y si bien, la ley la faculta para suplir la ausencia del magistrado, esta suplencia no puede exceder de quince días, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, del propio Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**QUINTO.-** En este orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la excitativa

de justicia promovida por \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor jurídico, deviene improcedente, por no reunirse en su totalidad los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es improcedente la excitativa de justicia número **175/2015-26** promovida por \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**M A G I S T R A D A S**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_  
(RÚBRICA)-